

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00442 00</b>
DEMANDANTE:	NANCY SUÁREZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

El 22 de abril de 2021, el abogado Hernán Felipe Jiménez Salgado, apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social -en adelante UGPP- aportó copia de la escritura pública No. 0161 del 26 de enero de 2021, por medio de la cual la entidad ratificó el poder otorgado. Sin embargo, al abogado Hernán Felipe Jiménez Salgado ya se le había reconocido personería en auto del 16 de abril de 2021, por lo que no se emitirá ninguna orden en este aspecto.

El 7 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó (i) se declarara la sucesión procesal a favor del señor Adrián Suarez, por el fallecimiento de la actora, la señora Nancy Suarez, y (ii) se reconociera personería adjetiva como apoderado del señor Adrián Suarez. Para esto aportó como soporte copia del certificado de defunción de la señora Nancy Suarez, registro civil de nacimiento del señor Adrián Suarez, copia de la cédula de ciudadanía del señor Adrián Suarez y poder especial del señor Adrián Suarez a favor del abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila.

Sin embargo, en providencia del 16 de abril de 2021, este Despacho Judicial, reconoció al señor Adrián Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No.79.621.983 de Bogotá, como heredero de la señora Nancy Suarez. Razón por la cual no hay necesidad de emitir una nueva orden, pero, en todo caso, a efectos de tener claridad en el asunto, el proceso se continuará teniendo como titular al señor Adrián Suarez en sustitución de la señora Nancy Suarez, quien falleció el 27 de abril de 2018, según certificado de defunción No. 09592599.

Asimismo, se reconoce personería adjetiva al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y tarjeta profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del señor Adrián Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No.79.621.983 de

Bogotá, en los términos y para los efectos del memorial aportado el 7 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

*Mont*

Correos electrónicos

Demandante: [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)

Demandado: [felipejimenezsalgado@yahoo.com](mailto:felipejimenezsalgado@yahoo.com) [notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com)



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b69dd3b39a4e966d30748a59cca4aea97602861e7fe8b9d080a64bb4499a4c9**

Documento generado en 28/05/2021 10:52:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N.º:	11001 33 42 054 <b>2016 00619 00</b>
DEMANDANTE:	FLOR EMILIA NOSSA NÚÑEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

**Antecedentes.**

Con auto del 16 de abril de 2021, se ordenó terminar el proceso ejecutivo iniciado por la señora Flor Emilia Nossa Núñez, por cuanto se acreditó el pago total de la obligación.

El 22 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación porque:

*“(...) se encuentra pendiente la liquidación y aprobación de la condena en costas de conformidad a lo ordenado en el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia celebrada el 06 de febrero de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección ‘A’, en sentencia calendada el 01 de noviembre de 2018, por lo que no es procedente, decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, tal como lo pretende la entidad ejecutada, hasta tanto el despacho, liquide, apruebe las costas procesales y la UGPP, cancele el valor correspondiente.*

*(...)*

*En consideración a lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al Despacho efectuar la liquidación de costas ordenadas en primeras instancias y proceder con su respectiva aprobación”.*

**Consideraciones.**

En cuanto a la oportunidad. El recurso se interpuso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por lo tanto, su ejercicio se hizo en tiempo.

Ahora bien, en audiencia inicial del 6 de febrero de 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución y -en el resuelve cuarto- se condenó en costas a la entidad demandada. Providencia que fue apelada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con providencia del 1 de noviembre de 2018, confirmó la decisión de primera instancia. Sobre la condena en costas de primera instancia manifestó que se abstendría de pronunciarse porque esto no fue objeto del recurso.

Así las cosas, en el presente asunto le asiste razón al apoderado de la parte actora. En consecuencia, se debe reponer el auto del 16 de abril de 2021 y, en su lugar, se ordenará que por Secretaría se liquiden las costas procesales, tal y como se ordenó en el resuelve cuarto de la audiencia inicial del 6 de febrero de 2018 (folios 119 a 123), con el fin de determinar el valor adeudado por la entidad ejecutada.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REPONER** el auto del 16 de abril de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y, en su lugar, se continuará con el trámite.

**SEGUNDO:** Se ordena que por Secretaría se liquiden las costas procesales, tal y como se ordenó en el resuelve cuarto de la audiencia inicial del 6 de febrero de 2018.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado en el ordinal anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[contactenos-documentic@ugpp.gov.co](mailto:contactenos-documentic@ugpp.gov.co)

[felipejimenezsalgado@yahoo.com](mailto:felipejimenezsalgado@yahoo.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5814e1ccf584156cd5ff323cc51eecf3bc5c19a55ac99678c62e1ed16aad3b06**

Documento generado en 28/05/2021 10:52:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00094 00</b>
DEMANDANTE:	LIGIA MARIA CEDIEL PEÑA
DEMANDADO:	FOMPREMAG
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que

Mediante auto del 30 de octubre de 2020, se ofició a las entidades bancarias BBVA, Banco AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA para que indicaran si los dineros depositados a nombre de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. con NIT 860525148-5, corresponden a recursos propios y si son embargables o no. Entidades que a la fecha no han dado respuesta.

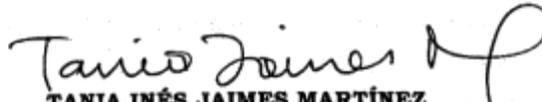
El 11 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó la digitalización del expediente de la referencia, la digitalización de los oficios dirigidos a las entidades bancarias con la constancia de envió y las respuestas proferidas por las entidades bancarias.

En consecuencia, el despacho DISPONE

**PRIMERO: Requerir por segunda vez** a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, indique a esta Sede Judicial si los dineros depositados a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. con NIT 860525148-5, corresponden a recursos propios y si son embargables o no, y en caso positivo, se determinen con claridad los números de las cuentas de ahorro y corrientes en que se encuentran, **so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, enviar el expediente digital de la referencia a la parte actora para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA SANCHEZ POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f7bab86160a4e9f9a032de28eb3fc141355f20b1f09a9290996d09332bce6cc**

Documento generado en 28/05/2021 10:52:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>

Parte demandante: [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co)

Parte demandada: [atencionalciudadano@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineducacion.gov.co) / [gerencia@aintegrales.co](mailto:gerencia@aintegrales.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00140 00</b>
DEMANDANTE:	LUZ MERY CHAPARRO ROJAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 10 de julio de 2020, mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 7 de junio de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [rogubravos@hotmail.com](mailto:rogubravos@hotmail.com)

Demandado: [defensajudicialsuroccidente@gmail.com](mailto:defensajudicialsuroccidente@gmail.com) , [defensajudicialsubredsuroccidente.gov.co](mailto:defensajudicialsubredsuroccidente.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO 054  
ADMINISTRATIVO DE LA  
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE  
D.C.,**



**MARTINEZ**

**CIUDAD DE  
DE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae95a846da828dc6a45a826a11308e65fef338f8e738282d7361c60cae01b00**  
Documento generado en 28/05/2021 10:52:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00151 00</b>
DEMANDANTE:	ALCIRA DEL CARMEN SUÁREZ DE PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 13 de marzo de 2020, mediante la cual revocó la Sentencia proferida por este Despacho el 30 de abril de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [abogadohumbertogarcia@gmail.com](mailto:abogadohumbertogarcia@gmail.com)

Demandado: [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **017**, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO 054  
ADMINISTRATIVO DE LA  
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE  
D.C.,**



**MARTINEZ**

**CIUDAD DE  
DE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf751d4c20260aee7fe3db63d94b4dddd7b66ed2e217bd5dab972cae7ad3c22b**  
Documento generado en 28/05/2021 10:52:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 42 054 <b>2017</b> 00 <b>158</b> 01
EJECUTANTE:	ANA ELVIA GONZALEZ DE BARBOSA
EJECUTADO:	UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante auto del 30 de enero de 2020, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$4.151.416,71 pesos.

El 06 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandada allegó la **Resolución No. RDP 017000 del 24 de julio de 2020**, por medio de la cual revocó la Resolución No. RDP 020109 del 08 de julio de 2019 y dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

El 16 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó información sobre el pago total de la obligación y solicitó se declare la terminación del proceso por pago. Aportó:

- Resolución No. SFO 002092 del 22 de noviembre de 2020, por medio de la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho.
- Comprobante de Orden de pago presupuestal de gastos del 22 de diciembre de 2016, por el valor a pagar de \$36.897.489,25 pesos.
- Certificación emitida por el profesional especializado que hace las veces de Tesorero de la UGPP en la que hace constar el pago a la demandante por la suma de \$4.151.416,71 pesos, a través de la Dirección del Tesoro Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la suma total pagada corresponde a la suma aprobada como liquidación del crédito en auto del 30 de enero de 2020, el Despacho considera que está debidamente probado que la entidad demandada acreditó el pago de los dineros adeudados a la demandante, en consecuencia, al no existir obligación pendiente, se **termina** el proceso, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, devolver al interesado el remanente de la suma que ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17 la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a14ae76b7385cddadf5cf37eba1024b6fbfc6c2f0aa92f58f96c2a5c800156b**  
Documento generado en 28/05/2021 10:52:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>Demandante: calle 39 Bis B No.29-52

Demandado: [Yrivera.tcabogados@gmail.com](mailto:Yrivera.tcabogados@gmail.com), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00210 00</b>
DEMANDANTE:	ZAIDA SÁNCHEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Debido al cese de actividades de los días 25 y 26 de mayo de 2021, la audiencia inicial programa para el miércoles 26 de mayo no fue realizada, en consecuencia, se hace necesario fijar nueva fecha para la audiencia inicial, para el miércoles **07 de julio 2021**, a las diez de la mañana (**10:00 a.m.**), la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/9425505> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página *Web* de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17, la presente providencia.

  
KAROL MANRIQUEZ BAHENA POVEDA  
C.M.O. de Bogotá

<sup>1</sup> Parte demandante: [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co)  
Parte demandada: [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co),  
[hugoazuero512@gmail.com](mailto:hugoazuero512@gmail.com)

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ  
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0627e043f5540c50d31e94c4bde92be67d34a7ce12064774844f5e463f9e0e80**

Documento generado en 28/05/2021 10:52:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 35 029 <b>2017 00224 00</b>
DEMANDANTE:	MYRIAM MOLANO
DEMANDADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que

Mediante providencia del 27 de mayo de 2020, la subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho judicial el 11 de julio de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución en cuanto al reconocimiento de intereses moratorios a favor de la demandante.

Modificó y adicionó el ordinal segundo de la sentencia del 11 de julio de 2019, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución, respecto del pago de los intereses moratorios causados en dos periodos a saber:

- i) Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 19 de agosto de 2009 y hasta el 19 de febrero de 2010.
- ii) A partir de la fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento, esto es, el 18 de enero de 2011 y hasta un día antes del pago del retroactivo pensional, es decir, el 26 de agosto de 2012.

Revocó el ordinal CUARTO en cuanto condenó en costas a la parte demandada y no condenó en costas de instancia a la parte vencida.

En consecuencia, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 27 de mayo de 2020, en virtud de la cual se **confirma parcialmente** la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá el 11 de julio de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución en cuanto al reconocimiento de intereses moratorios a favor de la demandante.

---

Permanezca en Secretaría el proceso hasta que las partes aporten la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17, la presente providencia.

  
KAROL MANCENO BAHENA POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfaafd54609d8800f9834f64b0ad4883a1201392220d78aa574f941cff4c7812**

Documento generado en 28/05/2021 10:52:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> [a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00227 00</b>
DEMANDANTE:	FLOR ALBA TORRES FORERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 10 de julio de 2020, mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 20 de abril de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [acopres@gmail.com](mailto:acopres@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO 054  
ADMINISTRATIVO DE LA  
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE  
D.C.,**



**MARTINEZ**

**CIUDAD DE  
DE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535a1a032a3e5c86621d0209430dadaa728637d1d1550494c1d9bd4163cc38e0**  
Documento generado en 28/05/2021 10:52:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00238</b> 00
DEMANDANTE:	WENCESLAO SARATE RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

**1.** Con providencia del 9 de octubre de 2020, se ordenó el embargo y retención de los dineros que se encontraban en la cuenta de ahorros No. 00130300000100000478 del Banco BBVA a nombre de la entidad ejecutada. La entidad bancaria, el 2 de febrero de 2021, informó que la cuenta no tenía saldos disponibles que se pudieran afectar con el embargo. Por esto se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora la comunicación del banco BBVA.

**2.** De otra parte, en audiencia del 10 de mayo de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. Por lo que, con auto del 19 de mayo de 2019, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$331.603.176 pesos, que correspondían a: \$158.629.675 pesos de capital y \$172.973.501 pesos de intereses moratorios desde el 13 de junio de 2015 al 30 de abril de 2019. Asimismo, a través de auto del 30 de mayo de 2019, se fijó como agencias en derecho el 10% de la liquidación del crédito, que correspondió a la suma de \$33.160.317,6 pesos. Finalmente, mediante auto del 18 de noviembre de 2019, se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, por un valor total de \$33.204.217,60 pesos. Providencias que en todo caso se encuentran ejecutoriadas.

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación ha hecho caso omiso a su obligación de pago. Por lo que se hace necesario requerir a la entidad ejecutada para que en el término de diez (10) días informe a este Despacho las razones por la cuáles no se ha realizado el pago de las obligaciones antes señaladas y ordenadas a favor del señor WENCESLAO SARATE RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.190.337 de Bogotá.

En consecuencia, se **dispone:**

**Primero:** Poner en conocimiento de la parte actora la comunicación del banco BBVA del 2 de febrero de 2021.

**Segundo:** Se requiere a la Fiscalía General de la Nación para que, en el término de diez (10) días, informe a este Despacho las razones por la cuáles no se ha realizado el pago de las obligaciones motivo de este proceso y ordenadas a favor del señor WENCESLAO SARATE RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.190.337 de Bogotá.

**Tercero:** Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

*Maat*

Correos electrónicos:

Demandante: [sarate48@hotmail.com](mailto:sarate48@hotmail.com)

Demandado: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb68aacf81c531bf5bc104dc3ea74ea63f7add8c3aa698cb2dca7bf89bf512a4**

Documento generado en 28/05/2021 10:52:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00262 00</b>
DEMANDANTE:	GILBERTO PARDO RÍOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 7 de febrero de 2020, mediante la cual modificó y confirmó en lo demás, la Sentencia proferida por este Despacho el 20 de abril de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**2.** Por Secretaría, téngase en cuenta el pago del arancel allegado por al apoderado de la parte demandante, y expídanse las copias auténticas solicitadas por el mismo.

Se advierte al apoderado, que las copias serán remitidas a su correo electrónico para notificaciones, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria actual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [cristianch\\_20@hotmail.com](mailto:cristianch_20@hotmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **017**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf1ee33b717d8b647dbe68af069e3d6e7321dc55f616d40ab723a3180a26160**  
Documento generado en 28/05/2021 10:52:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001 33 42 054 <b>2017 00279 00</b>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	ALIRIO ORJUELA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

Revisado el expediente, se encuentra que

Mediante auto del 05 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$5.044.687 m/cte a favor de la parte actora y en contra de la UGPP.

El 15 de abril de 2020, la entidad demandada allegó poder conferido a la abogada Karina Vence Peláez identificada con CC. No. 42.403.532 de San Diego, César y TP. No. 81.621 del C. S. de la J.

El 16 de abril de 2020, la apoderada de la UGPP allegó el expediente administrativo del accionante. En escrito separado interpuso **recurso de reposición** contra el auto del 05 de marzo de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago. En el recurso propuso como excepciones previas: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones e iii) Inexistencia del demandante o del demandado.

Respecto a la formulación de excepciones en los procesos ejecutivos, el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“...3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

Conforme a la norma anterior, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UGPP contra el mandamiento de pago, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el registro civil de defunción del accionante, allegue constancia de la sucesión procesal y acredite la calidad de los herederos que van a continuar en el proceso, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada Karina Vence Peláez identificada con CC. No. 42.403.532 de San Diego, César y TP. No. 81.621 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad ejecutada UGPP en los términos del poder que le fue conferido.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17, la presente providencia.

  
KAROL MARGARITA SARRIENA POVEDA

---

<sup>1</sup> [kyence@ugpp.gov.co](mailto:kyence@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co)  
[hermesc.m@live.com](mailto:hermesc.m@live.com)  
[hermescuenca@hotmail.com](mailto:hermescuenca@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ  
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**103119260ae9ad854e9da8d914b8c04099b0381f4e32f60865228d4f820e422c**

Documento generado en 28/05/2021 10:52:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00352 00</b>
DEMANDANTE:	JHONATAN ALEJANDRO ABELLO DÍAZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 12 de marzo de 2020, mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 8 de agosto de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**2.** Por Secretaría, téngase en cuenta el pago del arancel allegado por al apoderado de la parte demandante, y expídanse las copias auténticas con constancia de ejecutoria solicitadas por el mismo.

Se advierte al apoderado, que las copias serán remitidas a su correo electrónico para notificaciones, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria actual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [guillermojutinico@gmail.com](mailto:guillermojutinico@gmail.com)

Demandado: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **017**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c75b078a4983679235769dcea5890be068ed142f5345357160242e8702a297**  
Documento generado en 28/05/2021 10:52:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00435 00</b>
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MELO MELO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

El 29 de abril de 2021, se realizó audiencia inicial de que trata el 372 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, encontrándose en la fijación del litigio el apoderado de la parte demandada, solicitó la suspensión de la diligencia por asuntos personales que le impedirían continuar; por ello, se accedió a la petición.

Así las cosas, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia, en la etapa en que se encontraba:

1. Se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, el día **jueves veinticuatro (24) de junio de 2021, a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9420292>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)  
[coricardoescuderot@hotmail.com](mailto:coricardoescuderot@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA ESTRELLA POVEDA  


**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1197e57bcb82a6306faa33a57ac3dde5e2f8d135dfc4db795334b2f6571ede65**

Documento generado en 28/05/2021 10:52:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00513 00</b>
DEMANDANTE:	MIRIAM DEL CARMEN TAMAYO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 12 de junio de 2020, mediante la cual confirmó y modificó parcialmente la Sentencia proferida por este Despacho el 30 de julio de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**2.** El apoderado de la parte demandante, solicita copia de varias piezas procesales, por lo que se ordena a la Secretaría expedir las copias solicitadas, previo pago del arancel judicial, el cual deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado [jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se informa al apoderado que las copias serán remitidas en forma virtual atendiendo a la emergencia sanitaria actual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [ramiromedinal@gmail.com](mailto:ramiromedinal@gmail.com)

Demandada: [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

Firmado Por:

**TANIA INES  
MARTINEZ  
JUEZ  
JUZGADO 054  
DE LA CIUDAD DE  
SANTAFE DE**

Este documento fue  
electrónico y cuenta  
jurídica, conforme a  
Ley 527/99 y el  
reglamentario

Código de

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 017, la presente providencia.



**5d30e0fd1fd3b39a1635e5e2dc8ffbdab8dae85e812812c004d93e2c9ba15d03**  
Documento generado en 28/05/2021 10:52:56 AM

**JAIMES**

**ADMINISTRATIVO  
BOGOTA, D.C.-  
BOGOTA D.C.,**

generado con firma  
con plena validez  
lo dispuesto en la  
decreto  
2364/12

verificación:

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 017, la presente providencia.

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00104 00
DEMANDANTE:	LUZ MERY CAJADOR BOLÍVAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL BOGOTÁ - HOSPITAL CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” – M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 12 de diciembre de 2019, mediante la cual revocó parcialmente, modificó y confirmo en lo demás, la Sentencia proferida por este Despacho el 21 de marzo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [asesoriasjuridicas10@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicas10@gmail.com)

Demandados: [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co) , [carrera 68 Bis N° 4-58 o 15](mailto:carrera.68.Bis.N.4-58.o.15@mindefensa.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258ca98fc78d9aaceae8cd7405897af671e8c2cb1a94842c9d0478dd5c5ae078**

Documento generado en 28/05/2021 10:52:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00120 00</b>
EJECUTANTE:	VICTOR HUGO CRUZ RIAÑO
EJECUTADA:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho observa que

El 04 de marzo de 2020, se llevó a cabo audiencia de los artículos 392 y 372 del CGP en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$4.257.017,02 pesos m/cte. Contra esta decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación el cual sustentó en la audiencia. En consecuencia, previo a conceder el recurso de apelación, se fijó fecha para audiencia de conciliación.

Mediante auto del 05 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 se requirió a las partes para que informaran si tienen ánimo conciliatorio dentro del proceso de la referencia, allegando fórmula conciliatoria.

El 22 de febrero de 2021, el apoderado de la UGPP indicó que la decisión del comité de conciliación de la entidad era “Manifiestar ánimo conciliatorio”, por lo que solicitó se fije fecha para la audiencia de conciliación.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, se procede a citar a las partes del proceso para el día **miércoles 16 de junio de 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)** a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación, la cual se desarrollará de manera virtual, a través del siguiente enlace **<https://call.lifesecloud.com/9428401>**, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.<sup>1</sup>**

<sup>1</sup>Parte demandante: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

Parte demandada: [jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co),

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**071217013e9537050775321484e3f3d1e80045bb437fc60296bce2373c576b8e**

Documento generado en 28/05/2021 10:52:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6**



**CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ**

**CAN**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00179 00</b> <sup>1</sup>
EJECUTANTE:	JOSÉ GONZALO MESA LÓPEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **017**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0194759a550de2d88684e7cb89e2a1240b5c1f8d1b631e4bd67d37e1105a7  
1d5**

Documento generado en 28/05/2021 10:53:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00257 00</b>
DEMANDANTE:	HERMENEGILDO YOSSA CABRERA
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

El 10 de octubre de 2019 se realizó audiencia inicial. En la etapa de fijación del litigio se determinó suspender la audiencia con el fin de que se practicara una nueva liquidación que tuviera en cuenta todas las pretensiones de la parte actora y los pagos realizados por la entidad demandada.

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a través de oficio DESAJ20-JA-0314 del 11 de marzo de 2020, remitió liquidación que obra a folio 150, en la que se concluyó:

Resumen final Liquidacion				
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia				\$20.473.207
Total Indexación				\$2.452.640
Total Interes Moratorio	24/02/2017	a	31/08/2017	\$637.384
Descuento a Salud				\$2.249.886
<b>Subtotal a Ejecutoria de la Sentencia</b>				<b>\$21.313.345</b>
Subtotal Mesadas desde Ejecutoria Sentencia a Inclusión Nomina				\$2.318.237
Decuentos de salud				\$278.188
<b>Sub total a Inclusión en Nomina</b>				<b>\$23.363.394</b>
(-) Valores Pagado Resolución No. 28611 del 17/07/2017 - -folios 29 y 30				\$13.557.924
(-) Valores Pagado por Intereses - folio 72				\$425.205
<b>Total Calculo Liquidación</b>				<b>\$9.370.265</b>

Con providencia del 5 de febrero de 2021, se puso en conocimiento de las partes la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

El 12 de febrero de 2012, la UGPP presentó objeción a la liquidación y sostuvo que con la Resolución RDP 28611 del 17 de julio de 2017, la entidad había dado cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, del 16 de febrero de 2017. Asimismo, explicó la forma como lo liquidó la entidad y aportó copia de la Resolución RDP 011867 del 9 de abril de 2019, con la que modificó el artículo 7 de la Resolución No. RDP 028611 del 17 de julio de 2017 y reconoció como intereses moratorios la suma de \$426.183 de pesos.

Con auto del 30 de abril de 2021, se dispuso remitir a la parte actora la liquidación realizada por la oficina de apoyo el 11 de marzo de 2020. Esto se cumplió el 5 de mayo de 2021, por parte de la Secretaría.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a fijar fecha para la continuación de la **AUDIENCIA**:

1. Se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, el día **jueves veinticuatro (24) de junio de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9426390>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA DÍAZ ROSA POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b4f96e22f06fd9cec603acbe8638214196b0765c71bb82bca4703aa388c2350**

Documento generado en 28/05/2021 10:53:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00368 00</b>
DEMANDANTE:	FLORALBA MOSQUERA OREJUELA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 26 de febrero de 2020, mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 10 de julio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**2.** Por otra parte, no se tendrá en cuenta la renuncia de la abogada LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ, quien no cuenta con personería reconocida dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [edgarpinerosrubio2002@yahoo.es](mailto:edgarpinerosrubio2002@yahoo.es)

Demandado: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **017**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES  
JUEZ**

**MARTINEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db87e79a1af0e10fea41a00d52f534ebeaac3d2463e419ecfd461f18f235963**  
Documento generado en 28/05/2021 10:53:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00488 00</b>
DEMANDANTE:	JOSE FERNANDO GARCIA GUEPUD
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 27 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**2.** Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de unas piezas procesales, hecha por el operador de vigilancia judicial del Ministerio de Defensa Nacional, ICARUS.COM.CO, por Secretaria, remítanse las copias simples de las piezas procesales solicitadas, al correo [c4@icarus.com.co](mailto:c4@icarus.com.co), así como al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [carlosy07@hotmail.com](mailto:carlosy07@hotmail.com)

Demandado: [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **017**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc06ae724f992da40734931fc4ab2fcf98d41cb4f90bc33d99d69fb6208c1ba**  
Documento generado en 28/05/2021 10:53:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6



CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ

CAN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>165</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	FANNY LEON BRAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

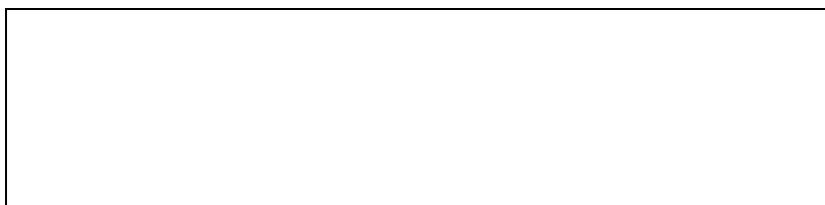
a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **017**, la presente providencia.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [andres.conciliatus@gmail.com](mailto:andres.conciliatus@gmail.com) [paniaguabogotal@gmail.com](mailto:paniaguabogotal@gmail.com) [paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)





**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ef28f833383df626e544fe9f4a747cd3cd52e2a2f3ed4428ec8e5fd1fe44e43**

Documento generado en 28/05/2021 10:53:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **110013342054 2019 00226 00**

Demandante: **CINDY VANESSA BOYA GUERRA**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

**1. SENTENCIA ANTICIPADA.**

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

---

<sup>1</sup>“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteada por la parte demandada, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sobre el particular, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

*“(...).*

***Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. En relación con las excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.***  
(Negrillas fuera de texto).

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de las partes.

## 2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

**Parte demandante.** Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de prueba y obrantes a folios 233 a 263.

**Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Constancia de servicios prestados de la demandante de fecha 07 de septiembre de 2020, expedida por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **CINDY VANESSA BOYA GUERRA**, en su condición de servidora de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

### **SANEAMIENTO**

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

### **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero. – ANUNCIAR** a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

**Segundo. - TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

**Tercero. – FIJAR LITIGIO** dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR** que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

**Quinto. – Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

**Sexto: Reconocer** personería al (a) doctor(a) CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER identificada con la C.C. No. 1.014.219.631 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 264.044 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder remitido vía electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

**Séptimo.** –Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Yolanda Leonor García Gil	<a href="mailto:Yoligar70@gmail.com">Yoligar70@gmail.com</a>
Parte demandada Rama Judicial Dra. Claudia Duque Samper	<a href="mailto:cduques@deaj.ramajudicial.gov.co">cduques@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 17, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c93223e4fc2b23113e1e415c049be3a0d57a6a6d013cc6a89eee294b3a246f3f**

Documento generado en 28/05/2021 02:24:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00270 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GUILLERMO GARCÍA VEGA
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia proferida el 17 de abril de 2015, por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 31 712 2014 00344 00, en la que se resolvió:

*“TERCERO: (...) ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL ‘UGPP’ reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor JOSÉ GUILLERMO GARCÍA VEGA, (...) en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados en el último año de servicio, esto es, entre el 1 de abril de 2012 y el 31 de marzo de 2013, sobre los factores equivalentes a: asignación básica, bonificación por servicios prestados (1/12), prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12) y prima de vacaciones (1/12), a partir del 1 de abril de 2013.*

*CUARTO: Las sumas que resulten a favor del demandante deberán actualizarse de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, (...)*

*QUINTO. (...) la U.G.P.P. deberá pagar al demandante la diferencia que resulte entre la cantidad líquida y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, en el porcentaje correspondiente al trabajador.*

*SEXTO: Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*SÉPTIMO: Sin condena en costas”.*

Decisión confirmada en la sentencia del 25 de agosto de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B.

El actor pretende:

*“1. Ordenar a la (...) UGPP, que proceda a descontar la suma de \$147.426 [pesos], que corresponde a los aportes para pensión, de conformidad con el numeral 5° de la parte resolutive de [la] sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión de Bogotá, expediente 11001-33-35-712-201400344-00.*

*(...)*

*2.1. Ordenar el pago en contra de la (...) UGPP, por la suma de \$26.264.565,01, por concepto de mayor valor liquidado y deducido por aportes de lo que ordenó el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión de Bogotá, expediente 11001-33-35-712-201400344-00, que surge del descuento ilegal de aportes a pensión que realizó la demandada por medio de la Resolución N° RDP 038964 de 12 de octubre de 2017.*

*2.2. Ordenar el pago el contra de la (...) UGPP, por la suma de \$16.412.966,45, por concepto de intereses moratorios, sobre la suma de \$26.264.565,01, por concepto de mayor valor liquidado y deducido de lo que ordenó el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión de Bogotá, expediente 11001-33-35-712-201400344-00, que surge del descuento ilegal de aportes a pensión que realizó por medio de la Resolución N° RDP 038964 de 12 de octubre de 2017, desde la fecha en que se realizó el desembolso de la resolución, esto es, 25 de diciembre de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda”.*

De lo que se puede establecer que el actor procura por el pago (i) de las diferencias entre lo descontado, de demás, por salud y (ii) los intereses moratorios.

Asimismo, con la demanda fue allegada copia de la Resolución No. RDP 038964 del 12 de octubre de 2017, con la que la UGPP, en cumplimiento de las decisiones judiciales, reliquidó la pensión de vejez aumentando su cuantía a la suma de \$1.569.570 pesos, efectiva a partir del 1 de abril de 2013. En la misma resolución se dispuso:

*“ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) GARCIA VEGA JOSÉ GUILLERMO, la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN pesos (\$26,411.991.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda adelantar su cobro, para lo cual deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto”.*

Con el fin de determinar las cuantías de las pretensiones, con auto del 11 de julio de 2019, se remitió el expediente al Área de Contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos (folio 55). Quienes con oficio del 6 de octubre de 2020 remitieron la liquidación realizada el 30 de septiembre de 2020 (folios 61 y 62), determinando lo siguiente:

Liquidación al		Jueves, 30 de noviembre de 2017	Fecha Inclusión Nomina	
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia			\$18.247.848	
Total Indexación			\$1.933.110	
Descuento a Salud			\$2.044.886	
Totales Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia			\$1.981.930	
Subtotal Capital a Ejecutoria de la Sentencia			\$18.184.141	
Subtotal Mesadas desde Ejecutoria Sentencia a Inclusión Nomina			\$7.155.944	
Descuentos de salud			\$805.583	
Total Capital a Inclusión en Nomina			\$22.904.902	
(-) Valores Cancelados - Folio 37			\$33.081.840	
Total Capital Adeudado a la Inclusión en Nomina			-\$10.177.337	
Total Interés Moratorio a la Inclusión en Nomina		15/09/2016	a 30/11/2017	\$3.362.426
(-) Valores Cancelados				
Total Intereses Adeudado a la Inclusión en Nomina				\$3.362.426
Total Liquidación al Jueves, 30 de noviembre de 2017				-\$7.214.911

Sin embargo, no es posible tener en cuenta esta liquidación porque presenta datos que no corresponden con los documentos de soporte. En concreto, en la liquidación se tiene como valores cancelados la suma de \$33.081.840, pero al revisar el folio 37 del expediente lo que aparece como cancelado es la suma de \$2.191.062.72, lo que cambiaría, entre otras cosas, el capital y los intereses de mora. Asimismo, es necesario que el liquidador tenga en cuenta que los descuentos son únicamente en el porcentaje que le corresponde al trabajador, por el concepto de pensión, en el término señalado en la sentencia objeto de recaudo.

En consecuencia, se **dispone**:

**Primero:** Regresar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá -Área de contadores- para que se ajuste la liquidación ordenada en auto del 11 de julio de 2019 y de esta manera se pueda decidir sobre el mandamiento de pago.

**Segundo:** Allegada la correspondiente liquidación, ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

*Mant*

Correos electrónicos:

Demandante: [notificacionescamposasociados@gmail.com](mailto:notificacionescamposasociados@gmail.com)

Demandado:

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17**, la presente providencia.



KAROL MARIANA BARBOSA POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41b3de7ce74efd61395132adef858c15bbf2f666d42342cdb2185a7ba464c514**

Documento generado en 28/05/2021 10:53:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133420 54 2019 00328 00  
Demandante: **OSCAR ULISES LOZANO CORTÉS Y OTROS**  
Apoderado: Darío Fernando Rincón Lozano  
Correo: [dariofernandorincon@gmail.com](mailto:dariofernandorincon@gmail.com)  
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Auto Interlocutorio

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Procede el juzgado en consecuencia a analizar la demanda de la referencia a efecto de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo. De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que los señores OSCAR ULISES LOZANO CORTES, BELSY JOHANA PUENTES DUARTE, ERICH JOSE COGOLLO LOMBANA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 6451 de 12 de octubre de 2018, 6472 del 16 de octubre de 2018 y 6676 del 25 de octubre de 2018.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 165 del CPACA se tiene que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

*"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión*

---

*de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Ahora bien, debe recordar el Despacho que, la acumulación objetiva, trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

*"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

**a) Cuando provengan de la misma causa.**

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los distintos hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal **a)** del precitado artículo.

Lo anterior, pues es claro que la situación particular de cada uno de los 3 demandantes fue definida mediante diferente acto administrativo (Resolución), cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en términos económicos, constituye el objeto de cada litigio, estos son diferentes entre los demandantes. Así las cosas, tampoco se configura la causal prevista en el literal **b)** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que al no tratarse del mismo acto administrativo y al diferir entre sí por las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de

dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal **c** del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal **d)** que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferente, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes.

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y. como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

En esa medida, deberá la parte actora desglosar los documentos pertinentes, y proceder a presentar demandas por separado, como quiera que resulta claro que se trata de procesos que deberán resolverse para cada uno de los demandantes restantes de forma independiente, so pena, de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, este Despacho procede a advertir que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, Magistrado Ramiro Dueñas Rugnon, en asunto de similares características al estudiado, consideró que existía indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto ordenó la presentación de demandas de forma separada.

Los términos de la providencia son del siguiente tenor:

“(.)”.

*“En lo relacionado con las pretensiones, consagra el numeral 2° del artículo 162 ibidem que se deben expresar con claridad y en los eventos en los cuales se pretenda la acumulación de varias se deberán formular por separado y atendiendo lo dispuesto en el código para la acumulación de conformidad con lo consagrado en el artículo 165 que dispone:*

*“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

“...”

*“El anterior aparte normativo regula la acumulación de pretensiones subjetiva, entendida como la posibilidad que una pretensión pueda ser reclamada ante uno o varios demandados por uno o varios demandantes” (Juan Carlos Garzón Martínez “EL NUEVO PROCESO CONTENTIOSO ADMINISTRATIVO. Página 239.*

“(..)”

*“De tal suerte que el CPACA consagra únicamente la acumulación de pretensiones si las mismos son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y sirvan específicamente sobre las mismas pruebas”.*

*“Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del CGP **pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo.** Además en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. **LO anterior implica que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existiría un restablecimiento del derecho dependiendo del cargo y el período reclamado”.***

*“Por lo anterior nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la imposibilidad de continuar con el proceso tal y como fue radicado. En razón de lo anterior el Despacho AVOCARÁ el conocimiento de la demanda presentada por el señor OSCAR ULISES LOZANO CORTES, primero de los demandantes. “: En relación con la demanda de los demás demandantes se ordenará el desglose del expediente de los documentos relacionados con cada uno, con el propósito que cada una de las demandas pueda ser radicada de forma independiente ante la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación”*

“(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto). Expediente 25000-23-42-000-2018-00478-00 Actor: José Edilberto Moreno Becerra y Otros.

En esa medida, el Despacho solo avocará el conocimiento para el primero de los demandantes y examinará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda, respecto *del señor OSCAR ULISES LOZANO CORTÉS*.

### **COMPETENCIA.**

Se evidencia que este despacho tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

**Competencia territorial.** Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente prestó sus servicios en la Rama Judicial, ocupando el cargo de Juez 901 Administrativo de Facativá, conforme la certificación obrante al archivo 1 folio 22 del expediente, le asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Archivo 1 Fl 2)

**Requisito de Procedibilidad.** La parte aportó constancia del agotamiento de la conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 133 al 136).

**Agotamiento de vía administrativa.** De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada en vía administrativa, interpuso el recurso de apelación respectivo (Fls. 51-56).

**Caducidad.** Como quiera que la demanda se dirige contra actos respecto de decisiones respecto de las que opera el silencio administrativo negativo habrá de atenderse lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demanda, sin embargo, adolece de un requisito de carácter formal, ya que examinado el acápite de **cuantía** en la demanda no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 a fin de determinar la competencia, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de estas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Conforme con lo anterior, este Despacho procede, en el caso concreto del señor **OSCAR ULISES LOZANO CORTÉS** a ordenar la inadmisión de la demanda, para que la parte actora proceda a subsanar la demanda estimando razonadamente la cuantía de forma expresa, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el término de 10 días como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que en el presente proceso se impone la inadmisión de la demanda presentada por el señor **OSCAR ULISES LOZANO CORTEZ**.

Se reitera que respecto de los restantes demandantes deberán desglosarse los documentos y presentarse demandas por separado, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor **OSCAR ULISES LOZANO CORTEZ** en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL conforme los motivos expuestos y conceder el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

**Segundo:** Ordenar el desglose de los restantes documentos y poderes a efecto de que la parte actora proceda a presentar demandas por separado, dejando constancia de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptó el impedimento presentado por los Jueces y Juezas Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

**Tercero:** Se reconoce personería al **Dr. DARIO FERNANDO RINCÓN LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.527 de Ibagué y Tarjeta Profesional 87.497 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notificar a la parte interesada el presente auto a través del uso de los medios tecnológicos y de las comunicaciones conforme con el correo electrónico suministrado.

---

Parte demandante:	Correo electrónico
Dr. Darío Fernando Rincón Lozano	<a href="mailto:dariofernandorincon@gmail.com">dariofernandorincon@gmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aff55da3185f5e397fe0e1658cc9ad3a6e472cf919ab212fd185b0e7450390a**

Documento generado en 28/05/2021 01:47:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 17, la presente providencia.





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342054-2019-00356-00  
Demandante: MARÍA CRISTINA VINCOS PATIÑO  
Demandada: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Auto Interlocutorio

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que la señora MARÍA CRISTINA VINCOS PATIÑO, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita para los efectos de **la cuantía**, lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar a su persona previsto en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 (Archivo 1 Fl. 7).

Sin embargo, examinado el acápite de **cuantía** en la demanda no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 a fin de determinar la competencia, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de estas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En esa medida, debe la parte actora precisar e individualizar las acreencias laborales de forma expresa, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

2

**RESUELVE**

Primero. INADMITIR la demanda presentada por la señora MARÍA CRISTINA VINCOS PATIÑO a través de apoderado para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Reconocer personería al doctor Carlos Javier Palacios Sierra, identificado con C.C. No. 1.049.631.712 de Tunja y T.P. No. 277.811 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 24 del expediente.

Tercero. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines [abogadopalacios182012@gmail.com](mailto:abogadopalacios182012@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d94598e24e735ae8e98ba47122530ee164d75dfca21a8d23d013595dcf98edc7**

Documento generado en 28/05/2021 01:47:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 17, la presente providencia.





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342054-2019-00399-00  
Demandante: JAIME EDUARDO HERNÁNDEZ PINZÓN  
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Auto Interlocutorio

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que el señor JAIME EDUARDO HERNÁNDEZ PINZÓN, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita para los efectos de **la cuantía** que teniendo en cuenta que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar previsto en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, estima que su pretensión oscila en la suma de veintitrés millones doscientos noventa y cuatro mil \$23.294.000 (Archivo 1 Fl.20 y 21).

Sin embargo, examinado el acápite de **cuantía** en la demanda no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 a fin de determinar la competencia, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de estas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En esa medida, debe la parte actora precisar e individualizar las acreencias laborales de forma expresa, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

2

**RESUELVE**

Primero. INADMITIR la demanda presentada por el señor **JAIME EDUARDO HERNÁNDEZ PINZÓN** a través de apoderado para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Reconocer personería al doctor Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con C.C. No. 6.776.323 de Tunja y T.P. No. 79.859 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 24 del expediente.

Tercero. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines [direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

Firmado Por:

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**590dc48fee223a4d0670f8b3715318a9f4241f0e2c8b2fe97020aae95f110055**

Documento generado en 28/05/2021 01:47:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 17, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00422 20</b>
DEMANDANTE:	ZULMA YICEL LARA VELASCO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la Secretaría Distrital de Salud, quien fue desvinculada del proceso por falta de legitimación en la causa, sin que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se hubiere pronunciado frente a la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **miércoles ocho (8) de julio de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifeseize*, en el enlace: <https://call.lifeseizecloud.com/9408672>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos Notificaciones:

Demandante: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

Demandado: [erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com) , [erasmoarrieta@hotmail.com](mailto:erasmoarrieta@hotmail.com) , [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **017**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0adaea9cafdcd206a87783d000e18888e52ed501933cb65e16591739efb2eb5f**

Documento generado en 28/05/2021 10:53:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00428 00</b>
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO GAVIRIA MIRANDA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Convoca a sentencia anticipada.

Habiéndose cumplido lo ordenado en auto anterior, y teniendo en cuenta los literales a y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establecen:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado del Despacho)*

En razón a que no hay más pruebas por practicar que las documentales obrantes en el expediente, este Despacho establecerá el litigio, correrá término para que las partes aleguen de conclusión, y ordenará proferir sentencia anticipada en forma escrita.

El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Caja de Sueldos de Retiro

de la Policía Nacional - CASUR, respecto a la solicitud elevada por el demandante con el radicado 201921000330002 ID454731 del 4 de julio de 2019 y si le asiste derecho o no a que se reliquide su asignación de retiro, teniendo en cuenta como partida computable el subsidio familiar.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y en la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente puede ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**TERCERO:** Cumplido el término señalado en el numeral segundo esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: [notificacionessubsidiofamiliar@gmail.com](mailto:notificacionessubsidiofamiliar@gmail.com)

Demandado: [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co), [harold.rios17@gmail.com](mailto:harold.rios17@gmail.com), [harold.rios604@casur.gov.co](mailto:harold.rios604@casur.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el

ESTADO ELECTRÓNICO No. 017, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**TANIA INES  
JAIMES  
MARTINEZ  
JUEZ**



**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fa2907c35e14f9590d5d175d1ed8bdcc0a655e24158d263a587045b9e8b4a76**

Documento generado en 28/05/2021 10:53:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00456 00</b>
DEMANDANTE:	HUGO NEL PARDO OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido al cese de actividades de los días 25 y 26 de mayo de 2021, la audiencia inicial programa para el miércoles 26 de mayo no fue realizada, en consecuencia, se hace necesario fijar nueva fecha para la audiencia inicial, para el **miércoles 07 de julio 2021**, a las nueve de la mañana (**09:00 a.m.**), la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/9425572> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página *Web* de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BALLESTEROS POVEDA  
PROFESORA DE DERECHO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

<sup>1</sup> [pardojpm@gmail.com](mailto:pardojpm@gmail.com)  
[Maag798@yahoo.com](mailto:Maag798@yahoo.com)  
[norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ  
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84a6c82c0803ddf97a1a5145a7393d13d341cdddaf0950cb3e6b2c5e7c0b0fa4**

Documento generado en 28/05/2021 10:53:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00468</b> 20
DEMANDANTE:	LAURA CAMILA CASTIBLANCO PARRADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL:**

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **miércoles ocho (8) de julio de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9408705>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos Notificaciones:

Demandante: [garrzonabogados@outlook.es](mailto:garrzonabogados@outlook.es) , [garzonabogados@outlook.es](mailto:garzonabogados@outlook.es)

Demandado: [jesusdavidrivero.juridico@gmail.com](mailto:jesusdavidrivero.juridico@gmail.com) , [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **017**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22814fdb3c5cec128efcb7ab7671095c3b18da0e736435c406429b866357d90e**

Documento generado en 28/05/2021 10:53:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00474 00</b>
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ APONTE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado del demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda, el 18 de marzo de 2021, señalando que la demandada está de acuerdo con la solicitud de desistimiento; no obstante, no obra en el expediente, escrito en el que la entidad demandada coadyuve la solicitud de la demandante.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017, la presente providencia.

**INES  
MARTINEZ**

**054**



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f87a250ed89340a8b84f6fea28607ecc3e5c5eea32eaf2aecf6413849a8ced8e**

Documento generado en 28/05/2021 10:53:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>512</b> 00
DEMANDANTE:	JUDITH MONROY GUERRERO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 5 de marzo de 2020, se ordenó enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que se liquidara la sentencia objeto de recaudo.

Con oficio del 6 de octubre de 2020, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos informó que no era posible realizar la liquidación de los intereses, porque no obraba dentro del proceso constancia o certificación de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -en adelante UGPP-, de los valores cancelados por concepto de retroactivo pensional, indexación y descuentos en salud.

Por lo anterior, se **dispone**:

**Primero:** Requerir al ejecutante para que aporte constancias o certificaciones de las que se puedan determinar los valores cancelados por la UGPP por concepto de retroactivo pensional, indexación, descuentos en salud realizados y la presentación de la solicitud de pago de las sentencias objeto de recaudo ante la entidad.

**Segundo:** Se concede el término de diez (10) días, a la parte actora, para que allegue la documentación solicitada.

**Tercero:** Recibida la documentación pedida, envíese el expediente a la Oficina para que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

*Maat*

Correos electrónicos

Demandante: [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)

Demandado:



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da917ca40262fe3155081acc4d9aa3a13a74a716e82a06dff4c36b1764076cea**

Documento generado en 28/05/2021 10:53:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00513 00</b>
EJECUTANTE:	ARMANDO CHAPARRO CHAPARRO
EJECUTADA:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho observa que

Por auto del 23 de octubre de 2020, se le informó a la UGPP el correo electrónico al que puede remitir el desglose de la primera copia que presta merito ejecutivo de las sentencias proferidas en el ordinario 2012-00108; se ordenó el desarchivo del expediente ordinario, cumplido lo anterior, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para efectuar la liquidación de la sentencia objeto de recaudo.

Según constancia secretarial, la entidad demandada no dio respuesta a lo solicitado. Sin embargo, en atención a que se desarchivó el expediente ordinario y que la parte ejecutante aportó copia auténtica de las sentencias condenatorias con constancia de ejecutoria; Por secretaría, enviar el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos para que a través de los contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta los pagos realizados por la entidad ejecutada, si los hubiere y en dado caso el proceso ordinario desarchivado.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>1</sup>

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

1

Parte demandante: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) / [contactenos-documenc@ugpp.gov.co](mailto:contactenos-documenc@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**413350ffe54dfca2d5f845ad440437548265d498c01cf3ed5d58b6c90feef091**

Documento generado en 28/05/2021 10:53:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00538 00</b>
DEMANDANTE:	HENRY ALEJANDRO LIZCANO FONSECA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido al cese de actividades de los días 25 y 26 de mayo de 2021, la audiencia inicial programa para el miércoles 26 de mayo no fue realizada, en consecuencia, se hace necesario fijar nueva fecha para la audiencia inicial, para el miércoles **07 de julio 2021**, a las nueve y treinta de la mañana (**9:30 a.m.**), la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/9425429> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página *Web* de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17, la presente providencia.

  
KAROL MANRIQUEZ BARBOZA POVEDA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Parte demandante: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

Parte demandada: [Notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)  
[apoyoprofesionaljuridicao4@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridicao4@subredcentrooriente.gov.co)

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fef62a2a40671dd994469dd8a57749719df1c5596108747c1a908964211e2255**  
Documento generado en 28/05/2021 10:53:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00013 00</b>
DEMANDANTE:	IMELDA TORRES OLIVEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 28 de agosto de 2020, el presente medio de control fue admitido. La entidad demandada contestó la demanda en la que propuso como excepciones: *Inepta demanda por improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad y presunción de legalidad*. De las excepciones propuestas la secretaria del despacho corrió el respectivo traslado. La parte actora describió el traslado de las excepciones en oportunidad.

**Causales para proferir Sentencia Anticipada**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Conforme a la norma anterior, se tiene que en el presente asunto ninguna de las partes solicitó la practica de pruebas.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** El litigio queda circunscrito a establecer la existencia y legalidad de los Oficios No. OFI19-67231 MDN-DSGDA-GTH y OFI19-67178 MDN-DSGDA-GTH del 23 de julio de 2019 y el Oficio No. OFI19-75744 MDN-DSGA-GTH del 16 de agosto de 2019, proferidos por el Ministerio de Defensa Nacional; si se debe inaplicar el Decreto 1158 de 1994 a la demandante y en dado caso, determinar si le asiste derecho o no al reajuste de su Ingreso Base de Cotización (IBL) desde la fecha de su ingreso a la entidad, debidamente actualizado conforme al IPC y a efectuar el pago de los aportes en mora a la Administradora de Pensiones.

**TERCERO:** Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**CUARTO:** Cumplido el término señalado en el numeral tercero esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>1</sup> [Carlosy07@hotmail.com](mailto:Carlosy07@hotmail.com)  
[reyzon.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:reyzon.hernandez@mindefensa.gov.co)  
[Nortificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Nortificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ  
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**163cf12f7eebbeada6a4ade0eadbd0e332fbe7c06f3a39b2a7e43e73e2b890a1**

Documento generado en 28/05/2021 10:53:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00020 00</b>
DEMANDANTE:	JOSE GUSTAVO MARTÍNEZ MURCIA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación a la demanda presentada oportunamente – sin interposición de excepciones previas-, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **treinta (30) de junio de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9426307> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería adjetiva al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con CC No. 80.842.505 y portador de la T.P. No. 143.144 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido por el Vicerrector de la Universidad Nacional de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA SANCHEZ POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5ea8897fba05c63eee742d92415b7451ff07f54dd51c7e29fba8f1111f0d477**

Documento generado en 28/05/2021 10:53:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> [Josegum@yahoo.com](mailto:Josegum@yahoo.com)  
[tobiasrt@hotmail.com](mailto:tobiasrt@hotmail.com)  
[notificaciones\\_juridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co)  
[mrrodriguezdi@unal.edu.com](mailto:mrrodriguezdi@unal.edu.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00021 00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SABOGAL
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -en adelante FONCEP- con la contestación de la demanda propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, porque consideró que se debía vincular al Ministerio de Defensa, dado que concurren, con esa entidad, para el pago de la prestación económica.

De la excepción propuesta, esta Sede Judicial corrió traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., a través de la fijación en lista del 20 de abril de 2021. Sin que la parte actora hiciera pronunciamiento alguno.

El Despacho considera que se debe declarar la prosperidad de la excepción previa propuesta, porque de conformidad con la Resolución 2998 del 27 de octubre de 2005, la pensión vitalicia de vejez del actor es cancelada por el Ministerio de Defensa en un 6.04 % y por el FONCEP en un 93.96%. Razón por la cual le asiste derecho e interés a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

**Primero:** Declarar probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, prevista en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Vincular al presente proceso a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

**Tercero:** Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL al correo electrónico [procesosordinarios@mindefensa.gov.co](mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co) y/o [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso, el presente proceso.

**Cuarto:** CORRÁSE TRASLADO a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

**Quinto:** Se reconoce personería a la abogada SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.707.169 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 118.925 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del FONCEP, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda, el 13 de noviembre de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

*Nota:*

Correos electrónicos

Demandante: [direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co) [sandra\\_ramirez01@yahoo.com](mailto:sandra_ramirez01@yahoo.com)  
[sandra\\_ramirez01@hotmail.com](mailto:sandra_ramirez01@hotmail.com).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA HERNÁNDEZ POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad32504a02f7761917fcae7aa066bab8ec931e0ee5f863b4207e90b226dddb64**

Documento generado en 28/05/2021 10:53:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 000 <b>26</b> 00
DEMANDANTE:	BLANCA IRENE DELGADILLO PORRAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte accionada presentó memorial de contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso, únicamente, excepciones perentorias.

En virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial corrió traslado por el término de tres (03) días, a través de la fijación en lista del 20 de abril de 2021.

El 23 de abril de 2021 -estando dentro del término de traslado- la apoderada de la parte actora se pronunció y solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa.

En consecuencia, se **dispone**:

**1.** Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, decisión de medida cautelar y conciliación, para el día para el jueves **veinticuatro (24) de junio de 2021**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9426522>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial.

2. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. Asimismo, podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

4. Se reconoce personería adjetiva a la abogada ANDREA CRISTINA BUCHELY MORENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.250.727 y Tarjeta Profesional No. 194.369 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos y para los efectos del memorial aportado el 4 de febrero de 2021, con la contestación de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [dannyrappy@hotmail.com](mailto:dannyrappy@hotmail.com)

Demandado: [defensajudicial@ambientebogotá.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogotá.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b7e4256bc229112b75aba12889063f079a35c0fb2cea91c4ff1e5d2ee1e57ef**

Documento generado en 28/05/2021 01:50:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00042 00</b>
DEMANDANTE:	CARMELINA VELEZ QUINBAYO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 19 de marzo de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa a la mandataria de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, en nombre de la señora CARMELINA VELEZ QUINBAYO, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **017**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) , [elisa.alvarez@cundinamarca.gov.co](mailto:elisa.alvarez@cundinamarca.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b118bd69831e2f34ad8784896f14d27273383afb2be6e1a81ff9c65204bf82c1**

Documento generado en 28/05/2021 10:53:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00066 00</b>
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 20 de noviembre de 2020, se requirió a la UGPP para que desglosara y aportara las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de las sentencias proferidas en el proceso 2016-00692 y se ordenó desarchivar el expediente ordinario con la finalidad de verificar la expedición de copias. Asimismo, se indicó que cumplido lo anterior, por secretaria enviar el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos para que a través de los contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo.

Según constancia secretarial, la entidad demandada no dio respuesta a lo solicitado. En consecuencia, en atención a que se desarchivó el expediente ordinario y que la parte ejecutante aportó copia auténtica de las sentencias condenatorias con constancia de ejecutoria. Por secretaría, enviar el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos para que a través de los contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta para ello los pagos realizados por la entidad ejecutada, si los hubiere y el proceso ordinario desarchivado.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com), [asesoriasjuridicas504@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRERA POVEDA  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b42c3c63e1db460af62da8f12bf0de306f78538f14aca720c4a64d0b470b6e53**

Documento generado en 28/05/2021 10:53:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-054-2020-00156-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** James Castro Jaramillo

**Apoderado:** Daniel Ricardo Sánchez Torres

**Correo:** [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- Ministerio de Defensa –Fuerza Aérea Colombiana – Dirección de Nomina y Prestaciones Sociales.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente se avoca el conocimiento del presente proceso.

Examinada la demanda, encuentra el Despacho que no existe información de la que se permita deducir con claridad el último lugar de prestación de servicios del demandante, o bien su ubicación actual, por lo que se ordena su subsanación suministrando la información que echa de menos el juzgado en la demanda, de la cual deberá aportar información que soporte su afirmación.

Lo anterior, a efecto de determinar la competencia territorial.

Por lo expuesto, se

***RESUELVE***

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de esta, según las previsiones señaladas en el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c537685aaa04de87ab2e98fc3e4c9f011ac641f0725e8cfcab6305cef79a9e**  
Documento generado en 28/05/2021 01:47:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 17, la presente providencia.





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 11001-3342-054-2020-00189-00- Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Luz Marina Bermúdez Bermúdez

**Apoderado:** Wilson Henry Rojas Piñeros

**Correo:** [fabian655@hotmail.com](mailto:fabian655@hotmail.com)

**Demandada:** La Nación- Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los artículos demás concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021) por lo siguiente:

Pretende nulidad de acto acusado contenido en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013 y la nulidad del Oficio Radicado 20175920014981 del 15 de diciembre de 2017 y del acto presunto fruto del silencio administrativo de la entidad al no dar respuesta al recurso de apelación radicado el día 16 de diciembre de 2017.
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Luz Marina Bermúdez Bermúdez** contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**3.** Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Reconocer al abogado **Wilson Henry Rojas Piñeros**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 9).

**5.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

**6** Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
**[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**528cc09c2c5cb034c3233235ba6ff9739167b2671cce5c1c651984c002e7bd45**

Documento generado en 28/05/2021 01:47:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 17, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo e dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-054-2020-00191-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Leonardo José Navarro Pinto

**Apoderado:** Daniel Ricardo Sánchez Torres

**Correo:** [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente. se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de los actos acusado contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, Nulidad de la Resolución No 3286 de 31 de marzo de 2017, la nulidad de la Resolución No 1280 de 17 de junio de 2020 que responde el derecho de petición negando los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Archivo 3 Folio 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica

Conciliación	No es obligatoria
--------------	-------------------

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Leonardo José Navarro Pinto** contra La Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Archivo 2 Folio 1)
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el

parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4635de2bb7f1a415d0d8c0480701b3d1b0e0aedcf90794ab412d3090a9753996**  
Documento generado en 28/05/2021 01:47:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 17, la presente providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>234</b> 00
DEMANDANTE:	DANI BOHORQUEZ LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se encuentra que

El señor DANI BOHORQUEZ LEAL, por medio de apoderado, presentó solicitud para la ejecución de la sentencia judicial del 31 de octubre de 2017, proferida por este despacho judicial y solicitó se libre mandamiento de pago *“por obligación de hacer para liquidar y pagar la totalidad las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017... y se condene en costas a la parte demandada”*. Con la solicitud anterior, la parte ejecutante aportó la respectiva sentencia base de ejecución, con constancia de copia auténtica y de ejecutoria.

En consecuencia, previo a librar mandamiento de pago se hace necesario liquidar la sentencia objeto de debate, en esa medida, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo del 31 de octubre de 2017, teniendo en cuenta el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-42-054-2016-00723-00.

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> [alejandrasierra15@gmail.com](mailto:alejandrasierra15@gmail.com)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17, la presente providencia.

  
KAROL MANRIQUEZA BARAHONA POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d3a1d469a80fe9f6ff2fdcaca80f60d610232356c3c5db43f704951de49d9bb**

Documento generado en 28/05/2021 10:53:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00251 00</b>
DEMANDANTES:	MARÍA FERNANDA BAUTISTA SILVA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO DE PERSONAL DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO prevista en el artículo 162 del C.P.A.C.A., presentada por María Fernanda Bautista Silva, mediante la cual solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio radicado No. 2020367000233461 del 11 de febrero de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que la demanda será rechazada de plano por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por los argumentos que se exponen a continuación.

Resalta el Despacho que el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, establece que la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho opera “...al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso...”.

No obstante, debe recordar también el Despacho que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prevé la suspensión del término de caducidad en los siguientes términos:

*“SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra***

<sup>1</sup> Correo electrónico: [notificaciones@mataryasociados.com.co](mailto:notificaciones@mataryasociados.com.co)

**primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”** (Resalta el Despacho).

Y, que el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, señala:

*“Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...).”*

Así las cosas, realizando una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011. y en los artículos 21 y 3 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, respectivamente, el término de caducidad comienza a computarse al día siguiente al de la notificación, comunicación o publicación del acto acusado, pero se suspende o detiene con la solicitud de conciliación por el tiempo y por los motivos señalados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Por lo que descendiendo al el caso bajo examen, se observa que si bien la acción instaurada por la demandante pretende se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio radicado No. 2020367000233461 del 11 de febrero de 2020, mediante el cual el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional negó el pago de la indemnización que prevé el Decreto 1796 de 2000, lo cierto es, que dicho acto administrativo se limitó a reiterar la respuesta otorgada el 5 de septiembre de 2019, mediante oficio No. 20193671729901, la cual fue comunicada a la demandante el 17 de septiembre de 2019, tal como consta en la documental aportada por la accionada obrante en los numerales 09.1 y 13.1 del expediente digital.

Por lo que considera el Despacho que el acto administrativo que debió demandarse corresponde al oficio No. 20193671729901 del 5 de septiembre de 2019 y no al Oficio radicado No. 2020367000233461 del 11 de febrero de 2020, toda vez que éste acto administrativo emana de una nueva solicitud presentada por la demandante con el ánimo de revivir el termino para incoar la presente acción.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el objeto del litigio se encuentra sujeto a términos de caducidad ya que no se encuentra enmarcado dentro de alguna de las excepciones establecidas en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley

1437 de 2011, es decir, no se trata de unos actos que puedan ser demandados en cualquier tiempo, el acto administrativo debió ser demandado dentro del término de cuatro (4) meses tal como lo establece la norma en cita.

Es decir que la demandante contaba hasta el 18 de enero de 2020, para presentar la correspondiente demanda, habiendo sido presentada la misma el 7 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, data para la cual había operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que no es plausible indicar que el término de caducidad fue suspendido, si se tiene en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 17 de julio de 2020, tal como consta en el folio 47 del documento denominado 02.3 del expediente digital.

Conforme lo anterior y sin más elucubraciones se procederá al rechazo de la demanda, por encontrarse caducado el medio de control.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora María Fernanda Bautista Silva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **017**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRERA POVEDA

<sup>2</sup> Documento denominado 0.1 2020-00251 ACTA DE REPARTO.pdf, correspondiente al expediente digital.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 11001 33 42 054 2020 00251 00  
Demandante: María Fernanda Bautista Siloa  
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Comando de Personal  
– Dirección de Prestaciones Sociales.

Firmado Por:

TANIA INES  
JUEZ  
JUZGADO 054  
LA CIUDAD DE



JAIMES MARTINEZ  
ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691fc306333557718722e0ecda7069ee865a35e5ee35f19e050c926c37bfe027**

Documento generado en 28/05/2021 10:52:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>307</b> 00
DEMANDANTES:	ANDRÉS FERNANDEZ MORALES <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario certificación del último lugar en donde el causante prestó sus servicios, se dispone:

Por Secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral segundo de la providencia proferida el 12 de marzo de 2021, en consecuencia, líbrese oficio al Ministerio de Defensa Nacional – Comando de Personal<sup>2</sup> a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, certifique el lugar donde el señor ANDRÉS FERNÁNDEZ MORALES, identificado con C.C. 16.856.527 prestó sus servicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Correo electrónico demandante: [h.reyesasesor@hotmail.com](mailto:h.reyesasesor@hotmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico Comando de Personal [notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Firmado**

**TANIA  
JAIMES**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **017**, la presente providencia.

**Por:**

**INES**



**MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a20cb6ce275baa79601edd6e81d9c4b9143ead4f8edd96cd1d6e6483174  
c8a6**

Documento generado en 28/05/2021 04:05:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>388</b> 00
DEMANDANTES:	LEONOR HERRERA ECHEVERRIA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE LA POLÍCIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el escrito de subsanación de la demanda y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LEONOR HERRERA ECHEVERRIA** identificada con la cedula de ciudadanía número 40.014.033 en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) o quien haga sus veces al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado demandante: [diegor.cubillos@iterlegis.co](mailto:diegor.cubillos@iterlegis.co) – [abogadodiegor.cubillos@gmail.com](mailto:abogadodiegor.cubillos@gmail.com)

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Diego Ricardo Cubillos Poveda<sup>2</sup> identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.204.371 y T.P. 270.759 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [diegor.cubillos@iterlegis.co](mailto:diegor.cubillos@iterlegis.co) - [abogadodiegor.cubillos@gmail.com](mailto:abogadodiegor.cubillos@gmail.com)

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

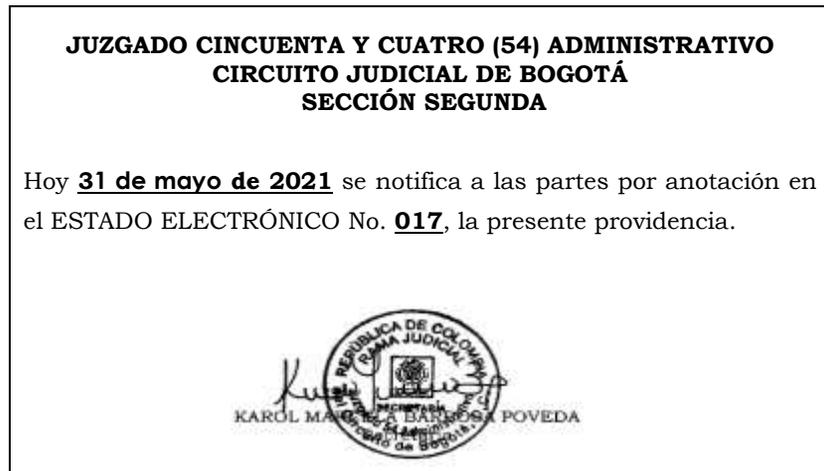
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIEGO RICARDO CUBILLOS POVEDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1010204371** y la tarjeta de abogado (a) **No. 270759**” a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Firmado**

**TANIA  
JAIMES**



**Por:**

**INES**

**MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1e9151ed60bdab0c630ab819342440df87764dfb3b84f2eb9b782dd0f5f  
b84a4**

*Documento generado en 28/05/2021 10:52:18 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00018 00
DEMANDANTE:	NORALBA DUSSAN MONTES
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho observa que, la demandante presentó demanda ejecutiva contra la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*“1-. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$16.211.431) por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia 16 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Segunda, en la que dispuso que: (...) descontando los valores correspondientes al trabajador (...), confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección D, mediante sentencia del 17 de marzo de 2016.*

*(...)*

*9. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 17 de marzo de 2016. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocadamente descontada.*

*(...)”*

Previo a librar mandamiento de pago se hace necesario liquidar las sentencias objeto de debate, esto es, las sentencias del 17 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión de Bogotá (folios 33 a 47), y del 17 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección D (folios 48 a 68), para ello se deberán descontar las sumas pagas y, que en todo caso, permita establecer si existe algún saldo pendiente de pago.

Por ello, se **dispone**:

**Primero:** Por Secretaría envíese el expediente, junto con el proceso ordinario 2014-00261, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación.

**Segundo:** Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

*Maad*

Correos electrónicos

Demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c15bc5c1d379fb5a8dec1ae04747b893ada2aefcf372486aa50a9aa477c0fa9e**

Documento generado en 28/05/2021 10:52:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021 00104 00</b>
DEMANDANTE:	FABIO RAUL MARÍN MORENO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el escrito de subsanación de la demanda y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **FABIO RAUL MARÍN MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía número 3.202.873 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [projudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

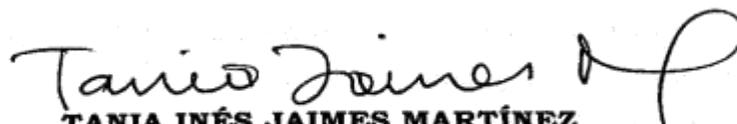
<sup>1</sup> Correo electrónico: [gabrielalvarez152@hotmail.com](mailto:gabrielalvarez152@hotmail.com)

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Gabriel Rene Álvarez Manosalva<sup>2</sup> identificado con cedula de ciudadanía No. 7.217.646 y T.P. 76.465 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [gabrielalvarez152@hotmail.com](mailto:gabrielalvarez152@hotmail.com)

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **017**, la presente providencia.



<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GABRIEL RENE ALVAREZ MANOSALVA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 7217646** y la tarjeta de abogado (a) **No. 76465**” a los veinticuatro(24) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

**c628a6f0c413569cb03d1a07e79d060cf906d3f049f31723d4a29f62546  
8ff13**

*Documento generado en 28/05/2021 10:52:21 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00108 00</b>
DEMANDANTE:	YOLANDA VELANDIA DIAZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL <sup>2</sup>
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que el último lugar donde el causante **JULIAN ANTONIO ROSERO** prestó sus servicios fue en el Batallón de Infantería No. 35 “Héroes del Guepi” ubicado en Larandia - Caquetá, tal como se deduce de la certificación aportada por la parte demandante Radicado 2020308002167011 del 2 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Florencia<sup>3</sup>.

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Florencia (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado demandante: [porjairo@gmail.com](mailto:porjairo@gmail.com) - [jairoporrasnotificaciones@gmail.com](mailto:jairoporrasnotificaciones@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico demandada: [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co) - [notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co)

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 8.1

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **017**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c96918320e46141c237108d93b1d7e946868fa9fa37334063860838628fb  
043c**

*Documento generado en 28/05/2021 10:52:22 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021 00109 00</b>
DEMANDANTE:	OSCAR CHAVES CAMACHO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión o no de la demanda instaurada el día **diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, por el apoderado del señor Oscar Chávez Camacho.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., y para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo en donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **no debe exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales**, cuya estimación se hará de acuerdo a lo dispuesto en el art. 157 del C.P.A.C.A. inciso final<sup>2</sup>.

Observa el Despacho que, de acuerdo a la estimación de la cuantía realizada por la parte demandante, se tiene que el monto a conciliar, asciende a la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS** (\$465'299.541=) la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>3</sup>, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [jurispaterabogados@gmail.com](mailto:jurispaterabogados@gmail.com)

<sup>2</sup> "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

<sup>3</sup> Por medio de los decretos 1785 y 1786 del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional estableció el salario mínimo y el auxilio de transporte para el año 2021, indicando como salario la suma de \$908.526=; luego 50SMLMV para el presente año asciende a la suma de \$45'426.300=

<sup>4</sup>De conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 las normas que modifican las competencias de los juzgados solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación de la Ley.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

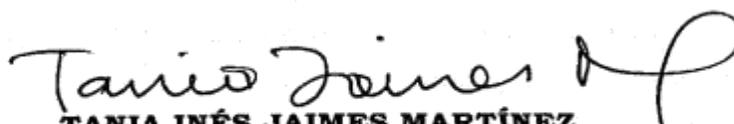
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,** el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **017**, la presente providencia.



**Firmado**

**Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a53c756406c8a39bfcdd394bc91b65c05918f2e72713df24229e71ceb40  
639b1**

*Documento generado en 28/05/2021 10:52:23 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00124 00
DEMANDANTE:	EDUARD JOAN CARVAJAL ROZO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Ahora bien, los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés; por lo tanto, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, - norma que resulta aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, la cual prevé:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*" (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

De otra parte y comoquiera que los funcionarios y empleados de los Juzgados Administrativos son beneficiarios de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y, en aras de garantizar el principio de economía

<sup>1</sup> Correo electrónico: Fabiandaza\_13@hotmail.com

procesal, se enviará el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. - DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**TANIA  
JAIMES**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**INES**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **017**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA

**MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ec6205ee2f262b5ec5d3efb18358c5e854716fb3b4e1b910f1465b604372ece**

Documento generado en 28/05/2021 10:52:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021 00127 00</b>
DEMANDANTE:	DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PUBLICO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir si esta sección es competente para conocer y decidir sobre el mismo.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Juan Carlos Valencia Laiton presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que se declare la nulidad del oficio Nro. 20200992539651 del 14 de septiembre de 2020, suscrito por Érika Sánchez Monroy, en calidad de Coordinadora Unidad de Gestión PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto DAS y su Fondo Rotatorio.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento solicitó se condene a la Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto DAS y su Fondo Rotatorio realizar el pago a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según sea el caso, de los aportes que debía realizar el empleador al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de que trata el parágrafo 4° del artículo 2° de la Ley 860 de 2003.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, quien mediante providencia del 9 de octubre de 2020 admitió la misma y ordenó su notificación.

Surtido el trámite legal pertinente la FIDUPREVISORA en calidad de vocera del

<sup>1</sup> Correo electrónico: [danielospitia@hotmail.com](mailto:danielospitia@hotmail.com)

PATRIMONIO AUTÓNOMO PUBLICO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO contestó la demanda proponiendo como excepciones, entre otras “i. *Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad*, ii. *Falta de legitimación por causa pasiva*, iii. *Inepta demanda*, iv. *Caducidad por ausencia de periodicidad de la prestación de la demandante...*”

Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante describió traslado para pronunciarse respecto las excepciones presentadas.

A través de providencia del 5 de marzo de 2021 el Juez 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, resolvió declarar que carecía de competencia para conocer de la demanda presentada por el señor Juan Carlos Valencia Leiton, al considerar que “*se necesita el reconocimiento del derecho, es decir, que antes de la orden de pago se debe determinar si el señor Juan Carlos Valencia devengó el factor salarial de prima de riesgo y si el mismo debe ser incluido en el ingreso base de liquidación de su mesada, asunto objeto de acto administrativo que al negar lo solicitado implica que la administración desconoce la prima de riesgo como factor salarial para reliquidar la pensión, situación que exige del administrado para su inclusión demandar dicho acto administrativo, que luego de anulado llevará a cumplir la sentencia que reconoce ese factor como salarial para incorporarlo en la mesada pensional...*”

Igualmente indicó que “*los actos acusados no resuelven excepciones contra un mandamiento de pago, ni tampoco se dictaron al interior de un proceso de cobro coactivo que active de la Jurisdicción Coactiva a cargo de la Sección Cuarta de los Juzgados adscritos a la misma, en virtud de las competencias establecidas en el artículo 18 del Decreto núm. 2288 de 1989, dado que, conforme se señaló en precedencia, solo son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los actos relativos a impuestos, tasas, contribuciones, los que fallan las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito, que no corresponde a lo aquí acusado.*”

Por lo que ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos, Sección Segunda advirtiéndole que el trámite procesal se había adelantado hasta la fijación en lista de excepciones y que las actuaciones realizadas conservaban validez conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Resalta el Despacho que el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019, emanado del Consejo de Estado, respecto de las atribuciones a la sección segunda dispone que la misma conocerá de:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.
  2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.
  3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
  4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
  5. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado.
- ...”

Conforme lo indicado, considera esta Juzgadora que resulta ser competente para conocer y decidir respecto el medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es que se ordené a la entidad que actualmente representa a su ex empleador (DAS) realice el pago de los aportes pensionales al sistema general de seguridad social en pensiones con base en lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 2° de la Ley 860 de 2003, debate propio de la sección a la que pertenece este Despacho.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría continúese con el trámite pertinente, conservando validez las actuaciones adelantadas por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Hoy <u>31 de mayo de 2021</u> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u>, la presente providencia.</p> <p> KAROL MARÍA ESTRELLA BARRANTES POVEDA Sección de Bogotá</p>
---

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**

**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6cf8dda1aaadd9eb71871ebf9e333edf152c894e6bf4c738cccadde49ec  
e352**

*Documento generado en 28/05/2021 10:52:27 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00133 00
DEMANDANTE:	LINDA CRISTINA TUMBAJOY SALGADO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Ahora bien, los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés; por lo tanto, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, - norma que resulta aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, la cual prevé:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*" (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

De otra parte y comoquiera que los funcionarios y empleados de los Juzgados Administrativos son beneficiarios de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y, en aras de garantizar el principio de economía

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderada: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

procesal, se enviará el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. - DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**TANIA  
JAIMES**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**INES**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **017**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA

**MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75743c17031198eb81006e690f3c522873d67aaf3aced260d0d4449401bc5548**

Documento generado en 28/05/2021 10:52:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>134</b> 00
DEMANDANTES:	JOSÉ DIXSON RIVERA MESA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, previamente a estudiar la viabilidad de admitir la demanda presentada por el señor José Dixson Rivera Mesa, teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite claramente el último lugar donde prestó los servicios, se dispone:

Por Secretaría librese oficio al Ministerio de Defensa Nacional – Comando de Personal<sup>2</sup> a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, certifique el último lugar donde el señor José Dixson Rivera Mesa, identificado con C.C. 94.530.565 prestó sus servicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Correo electrónico: [valencortmind@hotmail.com](mailto:valencortmind@hotmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico Comando de Personal [notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co)

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO**

**054**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **017**, la presente providencia.



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e14cf6a05648c3ea43d23a329fc0932850d0b1787d5aae421f96635563b  
2e51**

Documento generado en 28/05/2021 10:52:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021 00136 00</b>
DEMANDANTE:	MANUEL EUSEBIO ALEMAN ARCOS y OTROS <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA - CAMARA DE REPRESENTANTES y FONDO NACIONAL DEL AHORRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores **ALEMÁN ARCOS MANUEL EUSEBIO, ÁLVAREZ RICO AURA ESTHER, CALDERÓN PERDOMO AMPARO YANETH, CORTES CASTILLO DORA SONIA, GONZÁLEZ RODRÍGUEZ DIANA, HERNÁNDEZ BAQUERO NIDIA CLEMENCIA, LOAIZA RAMÍREZ LUZ ÁNGELA, MONCADA PÁEZ MARÍA CRISTINA, OYUELA MUÑOZ CLAUDIA DEL PILAR, PEDRAZA GÓMEZ LUZ STELLA, RODRÍGUEZ BONILLA GUSTAVO, SOLER RAMÍREZ ROCÍÓ y JAIMES PICO LUZ STELLA**, presentaron por medio de apoderado judicial demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual pretenden que su derecho a las cesantías sea pagado y liquidado aplicándoles el régimen con retroactividad.

Así las cosas, sería del caso proceder a la admisión del presente medio de control, sino fuera porque de la lectura de las pretensiones y la revisión de los documentos que acompañan el misma, se advierte existe una indebida acumulación de pretensiones.

Respecto la acumulación de pretensiones el artículo 165 de la Le 1437 de 2011 dispone:

**“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un*

<sup>1</sup> Correo electrónico: [gaherve@hotmail.com](mailto:gaherve@hotmail.com)

*particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

La norma precitada hace referencia a la acumulación de pretensiones en relación con los medios de control –acumulación objetiva-, circunstancia que lleva a remitirse a lo previsto en el inciso segundo del artículo 88 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que consagra en relación con la acumulación subjetiva de pretensiones, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (...)**

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando provengan de la misma causa.*

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*(...)”*

Al respecto, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha indicado respecto de la acumulación subjetiva y la objetiva lo siguiente:

*“En virtud de lo previsto en el artículo 82 del C.P.C., en una misma demanda pueden “formularse (...) pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados”, siempre que las súplicas tengan la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se sirvan de las mismas pruebas. Esta acumulación ha sido denominada por la jurisprudencia y la doctrina como subjetiva. De otro lado, la parte actora puede “acumular varias pretensiones contra el demandado”, para que sean tramitadas y decididas en la misma sentencia, en aras de garantizar el principio de economía procesal, lo que se conoce como acumulación objetiva. La acumulación objetiva de pretensiones se caracteriza por la unidad de parte y diversidad de objetos y requiere que: i) el juez sea competente para conocer de todas las súplicas; ii) las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y iii) todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”<sup>12</sup>*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00013-01(48000). Actor: AMADEO ORLANDE GAMBOA. Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS. Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En el caso bajo examen, al revisar la demanda encuentra el Despacho que los demandantes solicitan *“la NULIDAD de los actos administrativos expedidos por la Cámara de Representantes oficio N D.P.4.1.1877-20 del 16 de octubre de 2020 y de su aclaración de fecha 14 de diciembre 2020, comunicada el día 3 de febrero de 2021, por medio de los cuales se NEGÓ el derecho de mis poderdantes a que sus CESANTÍAS sean tramitadas liquidadas y pagadas aplicándoles el RÉGIMEN CON RETROACTIVIDAD”*.

Luego, si bien los actores pretenden la nulidad del mismo acto administrativo, no se presenta identidad de causa, pues tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, *“Para que pueda hablarse de identidad en el componente fáctico de la causa petendi, los hechos alegados en uno y otro proceso deben ser los mismos y, para que un hecho sea idéntico a otro, debe haber ocurrido en el mismo período de tiempo y, por supuesto, entre idénticas partes ...”*<sup>3</sup>, situación que no se avizora en la demanda bajo estudio.

Precisamente, la ausencia de dicho presupuesto también conlleva a que el estudio no pueda servirse de las mismas pruebas, comoquiera que para realizar el análisis de fondo de los asuntos resultaría necesario valerse de pruebas que serían particulares para cada demandante, dependiendo de la fecha de ingreso, retiro y cargo ocupado.

Por tanto, este Despacho estudiará la presente demanda únicamente respecto del primero de los demandantes relacionados en el escrito introductorio, esto es, el señor **MANUEL EUSEBIO ALEMÁN ARCOS** y en relación con los demás demandantes, esto es, **ÁLVAREZ RICO AURA ESTHER, CALDERÓN PERDOMO AMPARO YANETH, CORTES CASTILLO DORA SONIA, GONZÁLEZ RODRÍGUEZ DIANA, HERNÁNDEZ BAQUERO NIDIA CLEMENCIA, LOAIZA RAMÍREZ LUZ ÁNGELA, MONCADA PÁEZ MARÍA CRISTINA, OYUELA MUÑOZ CLAUDIA DEL PILAR, PEDRAZA GÓMEZ LUZ STELLA, RODRÍGUEZ BONILLA GUSTAVO, SOLER RAMÍREZ ROCÍO y JAIMES PICO LUZ STELLA** el apoderado de la parte actora deberá **DESACUMULAR las demandas**, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegando los respectivos archivos en PDF, por separado del escrito de demanda y sus respectivos anexos, para cada uno.

Cumplido lo anterior, por Secretaría se remitirá a la Oficina de Apoyo las respectivas demandas, junto con este auto y el acta de reparto del presente radicado, para que se adelante el respectivo reparto y asignación de radicado, con la precisión de que se

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-534 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

tendrá para efectos del cómputo del ejercicio del derecho de acción, la de radicación de la presente demanda.

De igual modo, en el mismo término de 10 días, el apoderado de la parte actora deberá adecuar la demanda en forma individual en lo que respecta al señor **MANUEL EUSEBIO ALEMÁN ARCOS**, en los siguientes aspectos:

1. Con el fin de determinar la competencia funcional para este proceso, es necesario que la parte actora estime razonadamente la cuantía, determinando claramente los valores que reclama, para el caso concreto de ese demandante, siguiendo las reglas que previó el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
2. Aclare en las pretensiones y hechos de la demanda, a partir de qué fecha el señor **MANUEL EUSEBIO ALEMÁN ARCOS** fue incorporado a la Cámara de Representantes y si se encuentra en servicio activo, de lo contrario, indique la fecha de retiro definitivo, y allegue las respectivas documentales que lo soporten.

De acuerdo a lo anterior y so pena de rechazo conforme lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Ordenar al apoderado de la parte demandante que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **DESACUMULE** las demandas presentadas a favor de los señores **ÁLVAREZ RICO AURA ESTHER, CALDERÓN PERDOMO AMPARO YANETH, CORTES CASTILLO DORA SONIA, GONZÁLEZ RODRÍGUEZ DIANA, HERNÁNDEZ BAQUERO NIDIA CLEMENCIA, LOAIZA RAMÍREZ LUZ ÁNGELA, MONCADA PÁEZ MARÍA CRISTINA, OYUELA MUÑOZ CLAUDIA DEL PILAR, PEDRAZA GÓMEZ LUZ STELLA, RODRÍGUEZ BONILLA GUSTAVO, SOLER RAMÍREZ ROCÍÓ y JAIMES PICO LUZ STELLA** para que se proceda de la forma dispuesta en la parte motiva, teniendo para todos los efectos la fecha de radicación de la presente demanda.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante adecue la demanda en forma individual en lo que respecta al señor **MANUEL EUSEBIO ALEMÁN ARCOS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

**Firmado**

**TANIA  
JAIMES**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **017**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA  
JUEZA

**Por:**

**INES**

**MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c1d91183a692017bb667d0d8e45edb5f7295d7c6aff9395e3dbcf540c30  
26b72**

*Documento generado en 28/05/2021 10:52:31 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00137 00
DEMANDANTE:	CLARA EUGENIA AMAYA HUERTAS <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento como factor salarial de la bonificación por actividad judicial establecida en el Decreto 3131 de 2005 y en consecuencia la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que los jueces de la República, también somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

*(...)*”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado: [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

**PRIMERO.** - Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
<b>Firmado</b>	<b>Por:</b>
Hoy <b>31 de mayo de 2021</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>017</b> , la presente providencia.	
<b>TANIA MARTINEZ</b>	<b>INES JAIMES</b>
<b>JUEZ</b>	
<b>JUZGADO</b>	<b>054</b>
	

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49766e286b204d3dc860e2fc004f2b139919ff88aecb95b110da17fab7566efd**

Documento generado en 28/05/2021 10:52:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021 00139 00</b>
DEMANDANTE:	MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para

<sup>1</sup> Correo electrónico: [abgvjrl2009@hotmail.com](mailto:abgvjrl2009@hotmail.com)

ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado**

**TANIA  
JAIMES**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **017**, la presente providencia.



**Por:**

**INES**

**MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**feec42ab4bacee8b85969e4d16d7097de7cd81885ae1623bc08968ea066  
5aa65**

*Documento generado en 28/05/2021 10:52:35 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00140 00
DEMANDANTE:	HENRY GILBERTO SÁNCHEZ MILLAN <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE AVIADORES CIVILES <sup>2</sup>
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho se dispone decidir si avoca el conocimiento de la medida de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor HENRY GILBERTO SÁNCHEZ MILLÁN, mediante la que pretende:

- “1. Que se declare la nulidad de la resolución 042 del 15 de enero de 2021.*
- 2. Que se declare que la Nación-Ministerio del Trabajo ha extralimitado sus funciones en la conformación de la Junta Especial de Calificación de invalidez.*
- 3. Que se declare que la Junta Especial de Calificación de invalidez conformada mediante resolución 042 del 15 de enero de 2021, expedida por el Ministerio del Trabajo, carece de competencia para efectuar calificaciones de invalidez.*
- 4. Que se declare que la calificación efectuada por la Junta Especial de Calificación de Invalidez mediante acta No. 039-21 del 9 de marzo de 2021, carece de validez dada la incompetencia en su expedición.*
- 5. Que se declare la existencia de un daño derivado de la espuria conformación de la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores Civiles.*
- 6. Que se declare que la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores Civiles, está prevista para TODOS los aviadores civiles y no solamente para aquellos que hacen parte del régimen de transición.”*

Y como restablecimiento del derecho, solicitó:

- 1. Se condene a la Nación-Ministerio del Trabajo a recomponer la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores Civiles, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1282 de 1994, y demás normas concordantes.*

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderada demandante: [jbravo@bu.com.co](mailto:jbravo@bu.com.co) – [ahernandez@bu.com.co](mailto:ahernandez@bu.com.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

2. Que se condene a la Junta Especial de Calificación de Invalidez, una vez se encuentre recompuesta a volver a efectuarla calificación que se hizo mediante acta No. 039-21 del 9 de marzo de 2021.

3. Que se condene a la Nación-Ministerio del Trabajo al pago de costas y agencias en derecho.”

## **CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, organizó la jurisdicción de lo contencioso administrativo por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

*“ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

Por su parte, el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019, respecto de las atribuciones a las secciones dispone:

### **“Sección Primera:**

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.*
- 3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- 4. Las controversias en materia ambiental.*
- 5. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.*
- 6. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado.*
- 7. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo.*
- 8. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.*

**Sección Segunda:**

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.
  2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.
  3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
  4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
  5. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado.
- ...”

Conforme a lo anterior, es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá solo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada las pretensiones y la situación fáctica dentro de la demanda de la referencia, se advierte que el tema que se discute se encuentra relacionado con la **nulidad de la Resolución 042 de 2021** “Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia del día dos (2) de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, en la acción de cumplimiento... y se conforma la Junta especial de Calificación de Invalidez de Aviadores Civiles”, por lo que este Despacho no es competente para conocer y decidir sobre las mismas, toda vez que no se plantea un medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, que verse sobre asuntos legales y reglamentarios propios de un servidor público, así como tampoco hay derechos laborales sobre los que haya controversia.

Aunado a lo anterior, nótese como, el acto demandado es un acto de ejecución derivado de un fallo proferido por la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que resulta evidente que la competente para conocer de la presente acción resulta a ser la Sección Primera, toda vez que, les corresponde el conocimiento de los procesos no atribuidos expresamente a las otras Secciones.

En consecuencia, siendo competente la Sección Primera, conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C. para lo de su cargo.

En caso de no resultar acogidos estos argumentos por el Juez que conozca del presente proceso, desde ahora planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**Primero: DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En virtud de lo anterior, **remítase** por Secretaría las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera - Reparto-, para lo de su cargo.

**Tercero:** En el evento que el Juez a quien le sea asignado el presente caso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **017**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

**a691e56d0f14f02164744082b7ba39f9b5d3600c1bb74c53314290d2eb  
e61116**

*Documento generado en 28/05/2021 10:52:36 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**